



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

**AUTORIDAD DEMANDADA: PROCURADURIA
FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE 199/2021 JS

**SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO
ORTIZ**

Tijuana, Baja California, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **199/2021 JS**, promovido por la persona moral *****₁ en contra de la autoridad **PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en la cual se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Para una claridad y facilidad de lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO:**

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve la persona moral "*****1" por conducto de su representante legal *****1 personalidad acreditada en autos, interpuso recurso de revocación ante el Procurador en contra del requerimiento de contribuciones omitidas de impuestos estatales número *****2.

2.- El tres de septiembre de dos mil veintiuno, al no obtener respuesta expresa en relación al medio de defensa descrito en el punto anterior, la persona moral en mención presentó demanda de nulidad en contra de la negativa ficta recaída al recurso de revocación.

3.- El doce de noviembre de dos mil veintiuno se admitió la demanda en contra de la resolución mencionada y se ordenó emplazar a la autoridad demandada Procurador a quien se le tuvo dando contestación a la demanda según proveído de dieciocho de abril de dos mil veintidós.

4.- Mediante el proveído de treinta de mayo del dos mil veintidós, se fijó la litis dentro del presente juicio y se resolvió sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes; ordenándose la apertura del periodo de alegatos, realizando manifestación únicamente la autoridad demandada, y citándose para sentencia el presente asunto el veintidós de junio del año en mención, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal en materia fiscal, de conformidad con el artículo 26 fracción II, de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. El demandante señaló como tal, la negativa ficta recaída a la interposición del recurso de revocación en contra del requerimiento

de obligaciones omitidas de impuestos estatales identificado bajo número *****² emitido a su vez por la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana.

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación señala que, contrario a lo indicado por el demandante, si emitió resolución administrativa al recurso de revocación intentado, el día *****³, notificado legalmente a la parte actora el día siete de agosto de dos mil diecinueve.

Exhibiendo al efecto copia certificada de la resolución administrativa y la constancia de notificación realizada a través de citatorio y cédula; solicitando el sobreseimiento del juicio, argumentando que la misma fue consentida, toda vez que, a la fecha de presentación de la demanda, el plazo para su impugnación había fenecido, tomando en cuenta que fue notificada el siete de agosto de dos mil diecinueve.

Si bien, la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada no es fundada, tomando en cuenta que el acto impugnado dentro del presente juicio es la resolución negativa ficta y no así la resolución expresa; en este caso, sí se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 54, fracción VI¹ de la Ley del Tribunal, al no acreditarse la existencia del acto impugnado.

Lo anterior, así, toda vez que, la resolución negativa ficta se acredita ante la omisión de la autoridad administrativa en atender lo solicitado, como es en el caso de estudio, no resolver el recurso de revocación a la presentación de la demanda; sin embargo, en este caso, la autoridad afirma que si emitió y notificó al demandante; por lo que, de acreditarse dicho extremo no se colmarían los elementos de la negativa ficta.

Documentales públicas relativas a la resolución y notificación de la misma, que obran en copia certificada dentro del presente juicio, visible a fojas 0134 a 0157 de autos, las cuales dada su naturaleza hacen prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimiento, las cuales no fueron objetadas ni impugnadas por el demandante, por lo que, son eficaces para acreditar que el Procurador emitió la resolución expresa al recurso de revocación el *****³ y llevó a cabo su notificación el día siete de agosto de dos mil diecinueve.

¹ **ARTÍCULO 54.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

...
VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;
...

Actuaciones que, al no haber sido impugnadas a través de la ampliación de la demanda, prevalece su legalidad de conformidad 107 del Código de Procedimiento, por lo que, dado el principio de validez de los actos administrativos, se tiene que, en el curso de estudio, la autoridad acreditó fehacientemente haber emitido la resolución y notificado la misma de forma previa a la presentación de la demanda (tres de septiembre de dos mil veintiuno).

En virtud de lo anterior, es evidente que, la resolución negativa ficta que pretende impugnar la parte actora, no fue acreditada en autos, por lo que, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con el artículo 54, fracción VI, en relación con el 55, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Con apoyo en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO. – Se decreta el sobreseimiento del juicio.

Notifíquese:

a) **A la parte actora por boletín jurisdiccional, SIN PREVIO AVISO.**

b) **A la autoridad demandada PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de requerimiento, con 2 en página 2 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 2 en página 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **199/2021 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CUATRO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Jace



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena". The signature is stylized with a large, looping flourish that extends upwards and to the right.